

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369021

Página 1 de 4

Bogotá, D.C., 02-11-2016

Señor

Hidalfo Rafael de la Cruz Ortiz

Alcalde Municipal de El Paso

Calle 3 No. 3-48 Alcaldía Municipal

El Paso, Cesar

Asunto: Su solicitud de concepto relacionada con la posibilidad de presentar Autorización temporal que se superpondría con un título minero de carbón, recibida con el radicado 20165510311492.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud del asunto en la que consulta sobre si es posible obtener Autorización Temporal sobre un título minero cuyo objeto sea explotar un mineral diferente al de construcción, partiendo del hecho de la necesidad del mineral para adecuación y mejora de infraestructura vial, y que no se evidencia contrato de concesión de material de construcción cerca al desarrollo del proyecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El Código de Minas¹, establece que para extraer materiales de construcción en beneficio de una obra pública, se requiere de la Autorización Temporal que la Autoridad Minera otorgue a las entidades públicas, territoriales o contratistas, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra. Señala además que, los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener la aprobación de una Licencia Ambiental, a indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a los terceros con ocasión de esta actividad², y a pagar las regalías establecidas por la ley³.

¹ Ley 685 de 2001 "Artículo 116 Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

² Ley 685 de 2001 "Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación".

³ Ley 685 de 2001 "Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley".



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369021

Página 2 de 4

Por su parte, la Ley 1682 de 2013, *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, define como de utilidad pública e interés social, la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora,⁴ indicando que la autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura del transporte, así como las fuentes materiales identificadas, que sean necesarias para la ejecución del proyecto, con el fin de que sean incluidos en el Catastro Minero Colombiano, se declaren como zonas de minería restringida y no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo⁵.

El artículo 58 de la referida ley, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, establece que las entidades públicas, territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal para tomar de los predios rurales vecinos a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los correspondientes permisos ambientales.

Conforme con lo anterior, si en desarrollo de un proyecto de infraestructura de transporte se requiere tomar materiales de construcción de los predios vecinos o aledaños a la obra considerada como de utilidad pública e interés social, la entidad pública, territorial o contratista, podrá solicitar a la Autoridad Minera, la autorización temporal para su extracción con base en la constancia que expida la entidad encargada de ejecutar la obra, y deberá además, obtener la correspondiente licencia ambiental para el efecto.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal son objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Finalmente, debe indicarse que los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

En ese orden de ideas, y para dar respuesta a su interrogante, es preciso indicar que la Ley 1682 de 2013 señala que en el evento en que la solicitud de autorización temporal se superponga con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los materiales a precios de mercado normalizado para la zona, indicando además que en el evento en el que el titular minero no

⁴ Ley 1682 de 2013, artículo 19

⁵ Ley 1682 de 2013, artículo 57



suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales⁶.

Por su parte, el artículo 59 de la referida ley, dispone que *en el evento en que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto (...)*⁷.

⁶ Ley 1682 de 2013 Artículo 58. (...) Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos. (...)

⁷ Ley 1682 de 2013 Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200369021

Página 4 de 4

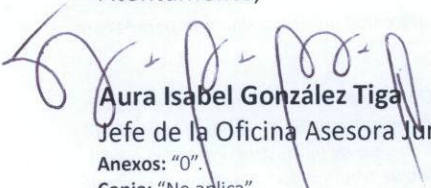
Indica la norma que el proyecto de infraestructura podrá ser suspendido por un término de treinta días calendario, con el fin de llegar a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto y la información que del título minero posea la Autoridad Minera. En caso de que no se llegue a un acuerdo, durante el plazo señalado, se reanudará la obra de infraestructura de transporte, y la autoridad encargada de adelantar el proyecto, junto con la Autoridad Minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero. Es de señalar que este mecanismo está siendo reglamentado por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, la Ley 1682 de 2013 establece una excepción en el trámite de solicitudes de Autorización Temporal, confiriendo la posibilidad de que previo el trámite señalado anteriormente, se puedan otorgar autorizaciones sobre áreas que comprenden títulos mineros de materiales de construcción.

No obstante lo anterior, la señalada norma no abordó de manera amplia dicha excepción, está la circunscribió solo a aquellas solicitudes de Autorizaciones Temporales que se superpongan con títulos mineros de materiales de construcción y no a minerales diferentes a este, por lo que a juicio de esta Oficina Asesora, no es procedente el otorgamiento de autorizaciones temporales que presenten superposición con títulos mineros diferentes materiales de construcción.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Aura Isabel González Tigua
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. – Contratista OAJ.

Revisó: Gilma Muñoz – Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 02/11/2016.

Número de radicado que responde: 20165510311492.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero".

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co